REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: JUVENAL JORDAN TEJADA

AUTO INTERLOCTORIO No. 2779

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Procedente del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, se allega al correo institucional del juzgado, comunicación suscrita por el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en su calidad de conciliador, informando que el día 22 de abril de 2022 se radicó solicitud de negociación de deudas por el señor Juvenal Jordán Tejada, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.589.096, la que fue admitida mediante auto del 02 de mayo de 2022, por lo cual solicita la suspensión del proceso de conformidad a lo prescrito en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no puede ser tenida en cuenta por cuanto mediante auto interlocutorio No. 3108 del 02 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 191 del 08 de noviembre de 2017, se rechazó la demanda de plano por falta de competencia, como consecuencia de lo anterior la demanda fue retirada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 14 de noviembre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- AGREGAR a los autos sin ser tenida en cuenta la comunicación procedente del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, suscrita por el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en su calidad de conciliador, para la suspensión de este proceso ejecutivo donde es demandante BANCO GNB SUDAMERTIS S.A. y demandado JUVENAL JORDAN TEJADA, radicado bajo la partida 760014003032-2017-00748-00, dado que mediante auto interlocutorio No. 3108 del 02 de noviembre de 2017, notificado por estado No. 191 del 08 de noviembre de 2017, se rechazó la demanda de plano por falta de competencia y como consecuencia de lo anterior la demanda fue retirada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 14 de noviembre de 2017.

2º.- Por secretaria, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00748-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00608-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para reanudar la actuación y fijar nueva fecha para la audiencia prevista en el Art.372 CG.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA XIMENA RINCON RINCON
DEMANDADO: FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00608-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., celebrada el día 3 de agosto de 2021, fue suspendida a petición de las partes por un mes y este término ya culminó, sin que las partes allegaran escrito, para saber si llegaron a un acuerdo y como se hace necesario continuar con el tramite que el asunto reclama, por lo tanto, habrá de disponerse la reanudación del proceso y fijar fecha para continuar con la audiencia, la cual se realizará en forma virtual en la plataforma lifesize.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la REANUDACIÓN del proceso, por haber vencido el término de suspensión acordado por las partes, con fundamento en el Art.163 C.G.P.

2..-Consecuencialmente, se fija el día **_02_** de **_Noviembre** del año **_2022** a la hora de las **_8:30 A.M.**, como fecha para continuar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

3º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

4º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, estas ya se decretaron en el auto interlocutorio No. 1510 del 8 de julio de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

5°.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00608-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __187___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00608-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado del demandado, allega ampliación de denuncia ante la fiscalía 87 seccional de Cali, realizada por el señor FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO y constancia de la Registraduría. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA XIMENA RINCON RINCON
DEMANDADO: FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00608-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los escritos adosados por el apoderado judicial del demandado FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO, que son ampliación de denuncia ante la fiscalía 87 seccional de Cali, realizada por el señor MUÑOZ BRAVO y constancia de la Registraduría, al respecto el juzgado, los agregara a los autos y los tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00608-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00630-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha formulado una solicitud, además de que el secuestre designado dentro del presente asunto no ha cumplido con el requerimiento formulado mediante auto No. 1425 del 02 de junio de 2022. Sírvase Proveer. Cali, octubre 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: EFRAIN OLARTE AGUDELO, LUZ MERY OLARTE AGUDELO, y FANNY OLARTE AGUDELO
CAUSANTE: EFRAIN OLARTE HERRERA
RAD. 760014003032-2019-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2780

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio de la cual informa que el secuestre no entregó materialmente a los herederos el inmueble de la calle 33 C No. 17 F -23 del Barrio Uribe Uribe, ubicado en esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-128397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pese a que en muchas oportunidades se requirió vía correo electrónico, por lo que solicita proceda el despacho a la entrega del mencionado inmueble a los demandantes, el despacho procederá a requerir al auxiliar de la justicia a fin de que cumpla con la carga que le compete, como es el que Rinda cuentas comprobadas de su administración, tal como fue requerido mediante auto No. 1425 del 02 de junio de 2022, y notificado a su correo electrónico jersonvi@yahoo.es., a través del oficio No. 1693 de la misma fecha.

Así las cosas, el juzgado requerirá al señor JHON JERSON JORDAN RIVEROS identificado con la cedula de ciudadanía No.76.041.380, designado como secuestre en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-128397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, realizada el día 13 de febrero del 2020 por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que Rinda cuentas comprobadas de su administración sobre el referido inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin lo cual no se le señalaran honorarios definitivos, y so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaria el oficio respectivo

De igual forma se le reitera al auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN RIVEROS que en virtud a la terminación del secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del causante EFRAIN OLARTE HERRERA, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-128397, ubicado en la calle 33 C No. 17F-23 de esta ciudad, cuya diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2020, mediante comisión realizada por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali debe proceder a la entrega del bien a la parte demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si a ello hubiere lugar

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- REQUERIR señor JHON JERSON JORDAN RIVEROS identificado con la cedula de ciudadanía No.76.041.380, designado como secuestre en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-128397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, realizada el día 13 de febrero del 2020 por la

RAD. No. 760014003032-2019-00630-00

Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que Rinda cuentas comprobadas de su administración sobre el referido inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin lo cual no se le señalaran honorarios definitivos, y so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaria el oficio respectivo

2°. - REQUERIR al auxiliar de la justicia - secuestre Sr. JHON JERSON JORDAN RIVEROS a la entrega del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-128397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 33 C No. 17F-23 de esta ciudad, a la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud a la terminación del secuestro sobre el referido bien, si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00630-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**187**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 14 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. MARÍA VICTORIA GOMEZ MEJIA
DDA: ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACION: 760014003032-2019-00765-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 038, debidamente diligenciado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL en donde se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble, sin que se presentara oposición alguna, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00765-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente la notificación conforme al Art 292 de la demandada **ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ**, del auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, 12 de octubre de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. MARÍA VICTORIA GOMEZ MEJIA
DDA: ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACION: 760014003032-2019-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la demandada **ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ**, del auto que libro mandamiento de pago, este Despacho Judicial con fundamento en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago,* de la demandada **ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00765-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**187**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2020-00733-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez con el fin de poner en su conocimiento que en éste asunto el partidor ha presentado el trabajo de partición corregido. Sírvase Proveer. Cali, Valle, octubre 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA, REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR NIKOLAX SERNA ARENAS
CAUSANTE: JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00733-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez observado el trabajo de partición corregido por el auxiliar de la justicia – Partidor, y adosado al plenario, se advierte que el mismo reitera la omisión de los presupuestos compositivos del trabajo partitivo, es por ello que el despacho en cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del proceso, el cual establece, que "Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho", pues no hay lugar a aprobarlo, tal como pasa a verse:

Se le reitera al auxiliar de la justicia que el trabajo de partición comprende dos partes:

La primera de ella corresponde a la base, la cual se encuentra constituida por los elementos sobre los cuales la partición se rige a saber: la fuente reguladora de la sucesión (intestada o testamentaria), los asignatarios debidamente reconocidos y el inventario debidamente aprobado.

Examinado el trabajo de partición corregido presentado en este asunto, se observa que el partidor no hizo referencia al anterior elemento, ni siquiera en forma descriptiva, por lo que no cumple con tal exigencia.

Y la segunda parte se realiza teniendo presente la determinación de las masas o acervos, su liquidación, distribución y cancelación, es decir que bienes que bienes van hacer objeto de reparto y su respectiva suma o avaluó, y entre que personas se van a repartir y en qué proporción.

Revisado el trabajo de partición se observa que si bien se cumple con los acervos de determinación de las masas herencia les, con su respectivo valor o avaluó, según corresponda el bien, también lo es que no se cumple con uno de los requisitos legales de la partición que es la formación de las hijuelas a los asignatarios, el cual en el presente caso no se ha cumplido, en tanto el partido no se determinó expresamente la hijuela de adjudicaciones de la masa hereditaria, con su respectiva proporción a adjudicar.

Así las cosas, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia de la justicia -partidor dentro del presente asunto, no cumplen con las exigencias legales.

En consecuencia, deberá el partidor REHACER el trabajo de partición, conforme a lo que expresado en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

RADICACION No. 760014003032-2020-00733-00

ORDENAR al partidor que REHAGA el trabajo de partición, el cual debe cumplir con las exigencias legales y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00733-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**187**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 14 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00715-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Provea. Cali, octubre 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA CADAVID VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA
RAD: 760014003032-2021-00715-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2782

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora ha presentado escrito, mediante el cual solicita se emplace a los demandados ANDREA CAROLINA CADAVID y VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA, teniendo en cuenta que el citatorio enviado dio como resultado negativo.

Conforme a los documentos o constancias de envío de las comunicaciones de que trata el artículo 291 el 14 de marzo de 2022, se evidencia que la notificación fue realizada a la dirección física Calle 12 A # 34-05 de la demandada ANDREA CAROLINA CADAVID y a la dirección física CARRERA 98 #5B-105 APTO 702 A del demandado VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA , la cual arrojo un resultado negativo para la entrega, pues se informa por la empresa de correos utilizada con tal fin que la dirección del destinatario no existe .

No obstante lo anterior, al examinar la demanda y sus anexos se observa que la anterior dirección es diferente a la indicada por los demandados en el pagare adjunto, pues allí se menciona como dirección física de la demandada ANDREA CAROLINA CADAVID la Calle **12 C** CRA 34-05 de esta ciudad y como dirección física del demandado VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA CARRERA 98 #**53**-105, direcciones en las cuales no se ha agotado el trámite de notificación.

Es por ello que no se puede acceder a la petición de emplazamiento de los demandados, y se exhorta al profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación a las direcciones físicas manifestadas por los demandados en el pagaré que obra como anexo de la demanda a través de una Empresa Certificada.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados ANDREA CAROLINA CADAVID y VICTOR HUGO ANGULO MONTOYA, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00715-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
DEMANDANTE: KAREN VANNESA MARTINEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2783
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud emanada de la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, y evidenciado el expediente, el despacho advierte que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no ha dado respuesta al requerimiento formulado mediante auto interlocutorio No. 1127 del 2 de Mayo de 2022, y comunicada mediante oficio No. 1862 del 16 de Junio de 2022, respuesta que se hace necesaria para dar continuidad al desarrollo de la misma, por lo que se procederá a requerir a la precitada entidad para que se pronuncie y así proceder a fijar nueva fecha para la reanudación de la precitada audiencia.-

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- REQUERIR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que se pronuncie sobre el requerimiento formulado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 1127 del 2 de Mayo de 2022, y comunicada mediante oficio No. 1862 del 16 de Junio de 2022, para lo cual se le concede un término de diez (10). Lo anterior se hace necesario para dar continuidad al desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

2.- Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00776-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. ___187_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01011-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, octubre 12 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADOS: EDWAR ANDRES VALDES CASTILLO
RADICACION: No. 760014003032-2021-01011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2784
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso requerirá a dicha parte con tal fin.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado EDWARD ANDRES VALDES CASTILLO.*

Lo anterior, se requiere para continuar con el tramite que el asunto reclama.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva para la efectividad de la garantía real y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01011-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____187____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00348-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de reforma de la demanda. Sírvase Proveer.- Cali, octubre 12 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : MURGUEITIO INMUEBLES SAS,
DDOS. ROMMEL AMAYA, OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, RICARDO ANDRES MORALES SALAZAR y DORA IDALBA BAÑOL OBANDO
RADICACION: 760014003032-2022-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2785

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la solicitud elevada por la parte demandante cumple con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el despacho procederá a aceptar la reforma de la demanda

En consecuencia, el juzgado, **D I S P O N E:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, MURGUEITIO INMUEBLES SAS., en contra de ROMMEL AMAYA, OSCAR DONALDO AMAYA CASTELLANO, RICARDO ANDRES MORALES SALAZAR y DORA IDALBA BAÑOL OBANDO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $4.800.00.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

QUINTO: Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00348-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**187**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 14 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : VIVIANA ESPINAL GIRALDO
DDO. NORIS ROA VANEGAS, y SIRLEY MURILLO ROA.
RADICACION: 760014003032-2022-00509-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2786

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

1.- Encontrándose el expediente pendiente de la notificación de la parte demandada, la apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita se autorice el retiro de la demanda presentada.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00509-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE** 14 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Cesionario de BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : PIEDAD SERNA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2787

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (cesionario de BANCO DAVIVIENDA), actuando a través de apoderado judicial contra PIEDAD SERNA OSPINA, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRA – GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., DAVIVIENDA S.A. y Certificado Vigencia Abogado RNA, tal como lo enuncia en el acápite demanda – pruebas c), e) y f).

3.- Debe precisar el nombre de la entidad que endoso en propiedad el titulo valor base de ejecución, dado que la mencionada en el hecho 2 no guarda relación con la que figura en el respectivo endoso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00749-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : M.P. REPUESTOS DEL VALLE LTDA,
GUILLERMO BETANCOURT CASTRO,
ELENA BETANCOURT CASTRO y
CONSTANZA LOPEZ ALVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2788

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de M.P. REPUESTOS DEL VALLE LTDA, GUILLERMO BETANCOURT CASTRO, ELENA BETANCOURT CASTRO y CONSTANZA LOPEZ ALVAREZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar los números de los pagarés que se cobra en el proceso, dado que en toda la demanda menciona los pagarés Nos. 9000953521 y 455861079, los cuales no concuerdan con los títulos valores aportados con el libelo (455661079 y 559843747), y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda donde menciona los pagarés.

2.- No aporta el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada MP REPUESTOS DEL VALLE LTDA., y que enuncia en el acápite de la demanda DOCUMENTOS Y PRUEBAS.

3.- Debe allegar la prueba que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante inscrito para recibir notificaciones judiciales.

4.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00751-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**187**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CAMARGO SEPULVEDA
DEMANDADO: HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2789

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del demandante.

3.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que no se indica el número y valor de la letra de cambio que se faculta cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00754-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**187**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 14 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE: DORIS PATRICIATORRES LUQUERNA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2790

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, siendo garante la señora DORIS PATRICIATORRES LUQUERNA, la apoderada judicial de la entidad solicitante presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte solicitante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria formulada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., con sus correspondientes anexos, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00755-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**187**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : DANIELA URREA TAPIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2791

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderada judicial, en contra DANIELA URREA TAPIAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, pues la que menciona corresponde a la apoderada especial que le confirió el poder para actuar.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00757-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**187**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 14 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ
RAD. No. 760014003032-2022-00759-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2792

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ DARY ROJAS DE ALVAREZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con CC No. 8.370.803 Y T.P. 117.117 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00759-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 14 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria